



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 5 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las actividades cotidianas, el crecimiento demográfico, las presiones económicas o sociales, el estrés al que habitualmente estamos expuestos, provoca que existan en ocasiones expresiones que lesionan de manera continua y severa la tranquilidad de la convivencia social a que todo habitante de la Ciudad de México tiene derecho. La violencia parece atravesar un proceso en el que cada vez se normaliza más; sin embargo, es una situación que debe ser revertida.

En múltiples ocasiones, cuando surge algún tipo de discusión, riña o sobresalto dentro de alguna relación, sea esta dentro del ámbito familiar, vecinal o en la vía pública entre extraños; provoca que alguna de las partes en ocasiones manifieste la intención de causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o de alguna persona con quien esté ligado por algún tipo de vínculo.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Las amenazas pueden ser en el mejor de los casos una situación coyuntural, que pasado el momento queda como una simple vociferación del estado anímico de alguna de las personas involucradas en alguna discusión o pleito; sin embargo,

ocurren otras circunstancias, en las que la persona que profiere la amenaza es una persona conocida como violenta en el entorno social en el que se habita o bien cuando provienen de alguna persona que por su condición de poder u otra genera tal impacto que las amenazas pueden trascender al grado de provocar en el ofendido un estado continuo o prolongado de tiempo en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo. En estos casos, el riesgo de cumplimiento de las amenazas tiene mayor probabilidad y es en donde la autoridad necesita actuar en consecuencia para salvaguardar la integridad de la víctima.

Del mismo modo, así como se ha mencionado que las amenazas son en el mayor de los casos producto circunstancial del estado anímico con el que cuenta una persona al involucrarse en discusiones o pleitos, también las amenazas en su mayoría cuentan con la condicionante del espacio y tiempo en que se efectúan; es decir, su comisión se realiza en el lugar en donde se encuentran las personas y al momento de la discusión o pleito, formulándose principalmente de forma verbal.

A pesar de lo antes indicado, hay que resaltar la preocupación y la gravedad de las amenazas cuando estas rebasan las condicionantes antes señaladas. Hoy en día, se presentan denuncias de amenazas por parte de ciudadanos en las que refieren que estas fueron realizadas y echas a llegar a su persona mediante mecanismos o medios distintos al verbal; el uso de medios escritos o impresos son usados por el activo del delito; sin embargo, en la mayoría de casos los medios usados son los de comunicación electrónica, teléfonos celulares, correos electrónicos, redes sociales, sistemas de mensajería por internet, etc.

La gravedad de lo anterior es mayor al caso tradicional de amenaza, pues este supuesto configura el hecho de intencionalidad de lo proferido más allá del momento coyuntural de la discusión o pleito, o también del hecho de que el activo sin necesidad de una situación coyuntural, exprese el propósito de lacerar la paz e integridad del ofendido; además de que esto pasa de ser una situación única a una acción que puede ser cometida de forma reiterativa y sistemática por parte del



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

activo hacia la víctima; lo que significa un mayor riesgo de que se pueda consumir otro delito, además del de la amenaza.

Si bien el Congreso de la Ciudad de México, respecto al delito de amenazas en los últimos meses ha actuado en consecuencia, al adicionar la gravedad del uso de contenidos de carácter sexual a través de medios de comunicación electrónica para llevarlas a cabo y diferenciarlo de la amenaza tradicional (verbal y en el momento), queda todavía un margen de acción entre estos dos supuestos.

Si bien es importante la agravante del uso de contenido sexual a través de medios de comunicación electrónica para realizar amenazas, no todas estas cuentan con esta característica; es decir, existe el supuesto del uso de medios escritos, impresos o de comunicación electrónica para llevar a cabo amenazas contra alguien y que no necesariamente cuentan con la intención de uso de contenidos sexuales.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, 7 de cada 10 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida. Las agresiones más experimentadas por las mujeres son las de carácter emocional. El 40.1% ha vivido –al menos una vez a lo largo de su relación- insultos, **amenazas**, humillaciones y otras ofensas de tipo psicológico o emocional.

En la Ciudad de México el fenómeno de la violencia contra la mujer no es ajeno; en el caso del delito de amenazas, durante el periodo de enero de 2019 y septiembre de 2020 el número de denuncias asciende a 24 mil 825, de las cuales 13 mil 963 fueron realizadas por mujeres, es decir 56.24%. Existen diversos casos documentados en los que se aprecia el delito de amenazas contra mujeres en distintos ámbitos de su vida y en los que la gravedad de estos trascendió a otros delitos. Ejemplo de lo anterior son los casos públicos de María, Irene y Andrea.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

María, una policia de 36 años de la Ciudad de México fue víctima de violación por su Jefe y este la comenzó a amenazar para que no denunciara el hecho, razón por la cual mantuvo el delito en secreto por cuatro meses.¹

Irene de 26 años, fue testigo de cómo su vecino agredía a otra mujer dentro del pasillo del edificio donde habita, por lo que decidió intervenir para ayudar a la mujer, sin embargo, su vecino la amenazó y por tal motivo decidió denunciarlo; pero las amenazas continuaron, agravándose una noche cuando este la golpeó con ayuda de otras personas. De las tres denuncias solo prosperó una, donde fue golpeada.²

Andrea de 24 años sufría de maltrato físico y psicológico por parte de su novio, hasta que la amenazó de muerte, por lo que lo denunció ante la Fiscalía, quien le brindó apoyo jurídico y psicológico. Cabe destacar que el individuo en cuestión ya contaba con antecedentes penales, así como de tres carpetas de investigación por su alto grado de violencia.³

Derivado de la situación actual de violencia que se vive en el país y especialmente la que viven las mujeres en la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se emite la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Capital, en el que se reconoce la existencia de una situación de violencia que merece atención pronta por parte del Gobierno de la Ciudad de México a fin de que *“se implementen acciones de emergencia que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habitan en la Ciudad”*.

En este sentido, el Congreso de la Ciudad de México reformó el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de adicionar en él, que la pena en el caso de amenazas se agravará al triple cuando esta consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/maria-denuncio-su-jefe-en-la-policia-por-violacion-ahora-recibe-amenazas>

² <https://www.chilango.com/noticias/reportajes/denunciar-amenazas-en-cdmx/>

³ <https://www.milenio.com/policia/cdmx-mujer-denuncia-twitter-amenazas-muerte-violencia>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

obtenido mediante engaño; sin embargo, como hemos observado en lo antes comentado, no todas las amenazas contienen como medio el uso de contenidos sexuales.

Es necesario atender los diversos supuestos por lo que puede generarse un estado de vulnerabilidad hacia la mujer en lo que respecta a amenazas de cualquier tipo, por lo que ampliar la penalidad en este delito por los agravios que corresponden al uso de medios escritos, impresos o de comunicación electrónica, es necesario a efecto de contribuir a una mejor calidad y desarrollo de las mujeres en la Ciudad de México.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

El delito de amenaza se entiende como la manifestación expresa de una persona a otra sobre el propósito o intención de causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún tipo de vínculo. En la Ciudad de México, de acuerdo con el Portal de Datos de la Ciudad de México, las amenazas es uno de los seis delitos que en los últimos años cuenta con un mayor número de denuncias; ascendiendo a poco más de 44 mil carpetas de investigación de enero de 2015 a septiembre de 2020.

Tradicionalmente, el delito de amenaza es condicionado al estado de ánimo con que alguna persona cuenta al momento de participar en una discusión o pleito, por mencionar algunos, y derivado de lo anterior, expresa la intención o propósito de dañar a una persona. Al respecto, hay que mencionar que dicha amenaza se presenta por la circunstancia coyuntural descrita y dentro del espacio en el que se lleva a cabo el mismo; sin embargo, hoy día y derivado del desarrollo tecnológico de los medios de comunicación, las amenazas pueden trascender del momento y del lugar de la discusión o pleito; es decir, una persona puede realizar una amenaza mediante medios escritos, impresos, o electrónicos; lo que nos lleva a un escenario en donde el ofendido puede ser molestado en su persona en cualquier momento y lugar, además de que la amenaza puede ser de forma reiterativa.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, con relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo. Por lo que el uso de los mecanismos o medios descritos en el párrafo anterior propician y agravan las circunstancias de las amenazas, incrementando las particularidades necesarias para la configuración del propio delito.

En México hay 80.6 millones de usuarios de internet y 86.5 millones de usuarios de teléfonos celulares⁴; es decir, tres de cada cuatro mexicanos tiene acceso a las comunicaciones electrónicas. A lo que se refiere a la *población urbana*, el 76.6% es usuaria de internet.



Es pertinente mencionar que el uso de telefonía celular es el medio por el que se comunica la población, considerando que la gran mayoría de la categoría denominada como smartphones, aparatos que no solamente permiten la comunicación telefónica o de mensajería clásica; sino dan acceso al uso de mensajería por internet, así como de las redes sociales existentes. Medios por los que puede generarse amenazas de una persona a otra, de forma pública y hasta reiterativa.

⁴ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Año	Usuarios Telefonía Celular	% Con conexión móvil a internet	% Uso diario
2015	44 479 312	67.1	65.8
2016	54 829 543	81.0	71.7
2017	60 094 038	86.8	77.7
2018	65 596 770	89.0	79.5
2019	72 921 052	90.6	82.1

De lo anterior, se reconoce que existen medios comisivos de conductas perjudiciales que se han ido desarrollando a través de la creación de nuevas tecnologías, lo que desgraciadamente también ha traído como consecuencia, la pertinencia de modificar algunos tipos penales que, con la utilización de tecnologías novedosas, son cada vez más lascivos para la sociedad a la que pertenecemos.

Si bien es cierto, el Poder Legislativo de la Ciudad de México es independiente del Poder Ejecutivo, esta Soberanía no es de ninguna manera ajena al problema sistémico de expresión de violencia que se vive en la Ciudad de México. Dicha situación, claramente se ha acentuado y ha generado un clima al que se debe hacer frente desde una perspectiva de política pública, como de acción legislativa, con la intención de generar las mejores condiciones para la convivencia social a la que todo habitante de la Ciudad de México tiene derecho.

No hay que desconocer que los medios digitales y de información, redes sociales y tecnologías de la información constituyen un medio idóneo para la realización de conductas calificadas como ilícitas, lo que ha permitido, que exista un discurso de odio y vulneración a la tranquilidad de las personas, toda vez que estos medios permiten que el delito de amenaza no solo quede en la palabra, sino que, una vez realizada la conducta, esta quede plasmada en medios digitales, sea publicado y muchas veces difundido, por lo que la afectación al bien jurídicamente tutelado en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal es mucho mayor, ya que expone al sujeto pasivo del delito a una sobreexposición, lo que claramente afecta en mayor medida al mismo.

Retomando que el Congreso de la Ciudad de México adicionó un párrafo al artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal para que cuando existan amenazas, la pena se agrave al triple cuando la amenaza consista en difundir,



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño; y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de enero de 2020, es todavía necesario atender los diversos supuestos por lo que puede generarse un estado de vulnerabilidad respecto al delito de amenazas de cualquier tipo, por lo que ampliar la penalidad por el agravios que corresponde al uso de medios escritos, impresos o de comunicación electrónica, aún sin el uso de contenidos sexuales, es necesario a efecto de contribuir a una mejor configuración del delito dentro de la norma.

Por lo antes citado, en la presente iniciativa se propone que el delito de amenazas tenga una penalidad más severa a la ya establecida en la norma cuando se realice a través de redes sociales, medios de comunicación impresos o digitales, telefónica o por correo electrónico, toda vez que los medios utilizados vulneran en mayor medida el bien jurídicamente tutelado e implica un mayor impacto en el libre desarrollo y tranquilidad de las personas al ser un delito que por su medio comisivo llega a lo más íntimo de las mismas a través de sus medios personales de comunicación, redes sociales, vida profesional, personal y familiar.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El Código Penal Federal establece que se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa, al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, así como al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción I, indica que uno de los tipos de violencia contra la mujer es la violencia psicológica; la cual es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer y que esta puede consistir en amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 14 “Ciudad segura” Apartado B “Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito”; establece que toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Así mismo en su artículo 41 numeral 1, indica que la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 209 que se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; así mismo que la pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el poder legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de	ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.</p> <p>Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p>	<p>alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>La pena se agravará al doble si la conducta a que se refiere este artículo se realiza por medios escritos o impresos, vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.</p> <p>La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.</p> <p>Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p>
--	--



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

La pena se agravará al doble si la conducta a que se refiere este artículo se realiza por medios escritos o impresos, vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 5 días de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA